JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós.-

REF:	**Radicado:**	25307400300120220-00-0371-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	ILDA MARIA MAHECHA SANCHEZ
	Accionado:	SANITAS E.P.S
	Vinculado:	JUNICAL MEDICAL S.A.S CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA-CLINALTEC S.A.S.
	Sentencia:	**123 D° Salud**
	Decisión:	**Niega**

ILDA MARIA MAHECHA SANCHEZ, identificada con C.C No. 41.615.825, y su esposo **JORGE ENRIQUE MARTINEZ DAZA**, identificado con C.C No. 19.354.283, quien la coadyuva, acuden en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de ILDA MARIA MAHECHA SANCHEZ, los cuales consideran vulnerados por la accionada **SANITAS E.P.S S.A.S**, y/o las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, y **CLINALTEC S.A.S**, ello al no redireccionar el procedimiento de RESECCION ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA Nro. 184622667, en la ciudad de Ibagué, ya sea en CLINALTEC o en la CLINICA KERALTY DE SANITAS.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

"Hace más de quince años por recomendación medica me traslade de Bogotá a Girardot, donde por razones del clima mejore ostensiblemente mi ritmo de vida. Ante la dificultad en una pronta cita visite una Gastroenteróloga Particular previos exámenes me detectó un tumor rectal maligno, igualmente de manera particular y con carácter de urgente recurrí al Instituto Nacional de Cancerología en Bogotá, donde luego de ingentes esfuerzos por la negativa de Sanitas considerando que con INC, no tenía Convenio, finalmente y por prioridad 1, me autorizo el inicio de Tratamiento Oncológico.

Por la Altura, el frio terrible en el sector de cancerología y mi delicado estado de salud, o soporte el Tratamiento viéndome nuevamente obligada a buscar alternativas en Ibagué donde me recomendaron CLINALTEC, en este Centro especializado en Oncología, continúe el tratamiento encontrando una mejoría. La médica me remitió al COLOPROCTOLOGO hace mas de un año para determinar la cirugía rectal. Inicio una tercera etapa de mi calvario, SANITAS, no aprobó remisión al coloproctólogo adscrito a Clinaltec sino a Medery Bogotá, a donde corriendo el riesgo acudí en dos oportunidades, para los exámenes pre quirúrgicos, con unas resultas trágicas ya que en el segundo viaje presente enorme deshidratación e inestabilidad, de regreso a Girardot para el 9 de Junio del presente año, sufrí un DERRAME CEREBRAL, que me llevo a UCI y cuidados Intensivos por espacio de 10 días, Clínica Junical.

Ahora H. Señor juez, no me canso de repetirles a SANITAS RUTA PREFERENCIAL, mi difícil situación e imposibilidad para desplazarme nuevamente a Bogotá por ende solicite REDIRECCIONAR la RESECCIÓN ANTERIOR DE VÍA LAPAROSCOPICA, dándome una absurda respuesta que co Junical en Girardot, y no hay convenio y que Clinaltec no cuenta con Coloproctólogo. Luego del derrame el neurólogo me remite a la internista quien ordena una serie de exámenes y se determina lo tantas veces reclamado debo ingresar al PROGRAMA DE HIPERTENSOS.

He solicitado se redireccione la cirugía y la continuidad del tratamiento para CLINALTEC IBAGUE, no entiendo porqué si no tienen convenio, si previa cotización allí me ordenó las quimioterapias y los controles oncológicos, inclusive tengo autorizado un control postcirugías. Reprochable que falazmente SANITAS evasivamente ahora señale que no autorizan en Clinaltec porque no tienen COLOPROCTOLOGÍA. Cuando es todo lo contrario.

El señor JAIRO HUMBERTO GARZÓN, coordinador de Sanitas en Girardot, Unicentro, conoce ampliamente mi caso, no me niegan el servicio, pero desconocen mi situación de salud y la imposibilidad para ir a Bogotá, pero aún hoy finalmente me vincularon al grupo de Hipertensos encuentro mayor fundamento para suplicar se me PROTEJA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA, inexorablemente ya el todopoderoso me envió una señal con el DERRAME CEREBRAL, mas o menos superado, pero indudablemente estimo como indicaron los médicos difícilmente podría superar un segundo episodio." (Sic)

PRETENSIONES

-"*Tutelar el derecho Fundamental de la protección a la VIDA."*

-"*Ordenar en el Acto a E.P.S SANITAS S.A, sea redireccionada la RESECCIÓN anterior de RECTO vía laparoscópica Nro. 184622667, en Ibagué, ciudad apta a mi situación, bien en CLINALTEC, o en la CLINIA KERALTY DE SANITAS, recientemente inaugurada igualmente en Ibagué y que sea allí donde se continúe mi tratamiento y controles postquirúrgicos." (SIC).*

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA Y/O VINCULADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-
Derecho ala vida.-
Derecho a la seguridad social
Derecho a la dignidad humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 6 de Septiembre de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada **SANITAS E.P.S**, y a las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S,** y la **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA-CLINALTEC S.A.S**, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante.

- La accionada **SANITAS E.P.S**., a través de SANDRA YANETH FERNANDEZ, directora de oficina, se pronunció en memorial obrante a folio 21 a 57.-

- El vinculado **JUNICAL MEDICAL S.A.S**., pese a haber sido notificado de la admisión de tutela, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.-

- El vinculado **CLINALTEC S.A.S**., a través de FERNANDO ANDRE GUZMÁN GONZALEZ, representante legal para asuntos judiciales de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 63 a 73.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si **SANITAS E.P.S,** y/o las vinculadas, **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, **CLINICA DE ESPECIALISTAS**, y **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA-CLINALTEC S.A.S**, le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **ILDA MARIA MAHECHA SANCHEZ,** identificada con C.C No. 41.615.825, ello al no redireccionar el procedimiento de RESECCION ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA Nro. 184622667, en la ciudad de Ibagué, ya sea en CLINALTEC o en la CLINICA KERALTY DE SANITAS.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Es jurisprudencia reitera de la Corte Constitucional que el derecho a la salud puede ser protegido mediante acción de tutela cuando se halla en conexión directa con el derecho a la vida.

Si bien las jurisprudencia constitucional ha considerado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es derecho fundamental autónomo, lo ha protegido a través de la tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad.

El concepto de vida que ha guiado la jurisprudencia de la Corporación, no es un concepto limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana; la Carta Política garantiza la existencia en condiciones digna; "en la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado". "(A)l hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable". Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la "situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad."

También la Honorable Corte Constitucional ha dicho: "…No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenado la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuestos en el artículo 4 de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.

CONTINUIDAD Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado. De esta manera, entendido que la seguridad social es un servicio público, éste habrá de prestarse de manera continua, ininterrumpida, constante y permanente, respecto de todas las personas usuarias del sistema de salud. Así, la prestación de servicios médicos que ya se hubieren iniciado deberán ser continuos en su prestación, indistintamente que la atención sea asumida directamente por la entidad prestadora de Salud a la cual se encuentre afiliada la persona o que dicha atención médica se preste a través de terceros, con los cuales

aquélla haya contratado. Por ello, no resulta aceptable en manera alguna las alteraciones en la prestación y atención médica querida por las personas, con mayor razón cuando la misma sea consecuencia de la negligencia administrativa o financiera de la entidad obligada a prestar la atención a ella solicitada. Solo será justificable la interrupción de una atención médica cuando exista una causa de ley.

Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causa legal que se ajuste a los principios constitucionales.

De la misma manera, la Corte precitada ha advertido que las excusas de orden presupuestal, económico o financiero que pretendan ser empleadas como justificaciones válidas para suspender, interrumpir o negar la prestación en salud reclamada por algún usuario, resulta a todas luces inaceptables.

Es por ello, que en reiterada jurisprudencia proferida por esa Corporación, se ha dispuesto que no serán los usuarios del servicio de salud quienes deban asumir las consecuencias negativas, fruto de la negligencia o de los problemas administrativos o de los dilatados trámites burocráticos de las entidades encargadas de prestar o administrar servicios médicos, y mucho menos, que estos servicios pueden dilatarse en su prestación cuando por su tardanza injustificada se comprometa no solo la salud de la persona sino que se ponga en inminente peligro su propia existencia, motivo por el cual no existe excusa válida.

En efecto, la institución prestadora de los servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona, no solo debe estar dispuesta a prestar de manera eficiente y pronta los servicios médicos a ella exigidos, sino que deberá igualmente ser eficiente en los trámites administrativos que se han desarrollado para adelantar organizadamente la prestación de los mismos, pues éstos por regla general, son los que más demoran la prestación efectiva de la atención médica requerida por sus afiliados.

De esta manera, solo circunstancias legalmente previstas, y razones de orden médico podrán ser tenidas en cuenta como las únicas circunstancias válidas o aceptables para que una atención en salud se retrase en su prestación.

DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR

La honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho de libre escogencia de la I.P.S, es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios", pero al mismo tiempo es una **"potestad que tienen las EPS de**

elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas".

La libertad de escoger la entidad prestadora del servicio de salud es una faceta del derecho a la salud. La Corte ha expuesto que toda persona afiliada al sistema tiene la posibilidad de escoger de manera libre la EPS que considere satisface de mejor manera sus necesidades o que lo protegerá óptimamente ante la ocurrencia de una contingencia a partir de la cual requiera atención en salud; y, una vez afiliado, dentro de ella goza de la libertad de escoger cuál será la IPS, con la que su EPS tiene convenio, en la que le prestarán efectivamente las atenciones que necesite.

- **Movilidad entre entidades de la misma red de servicios**

  De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud, ***siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado***. Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: (i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.

  Ahora bien, la citada Corporación también ha señalado que puede existir vulneración de derechos fundamentales en la negativa al traslado de una IPS, cuando se acredita "que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio, o se presta una inadecuada atención médica o de inferior calidad a la ofrecida por la otra IPS, y ello causa en el usuario el deterioro de su estado de salud", eventos en los cuales el juez constitucional podría conceder el amparo mediante tutela.

  Bajo este entendido, los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen derecho a mantener cierta estabilidad en las condiciones de prestación del servicio a cargo de la IPS, y que es éste, dentro de la pluralidad de ofertas que las EPS han de brindar, quien tiene la potestad de decidir en cuál institución recibe el servicio.

COADYUVANCIA EN ACCION DE TUTELA

Coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como ***la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante,*** *pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia.*

En el caso que nos atañe, coadyuva a la accionante en el trámite de esta acción constitucional, el señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ DAZA**, con C.C No. 19.354.283, quien en el escrito de tutela es identificado como abogado y esposo de la señora **ILDA MARIA MAHECHA SANCHEZ,** identificada con C.C No. 41.615.825, quien en atención a su estado de salud, otorga a su cónyuge poder amplio y suficiente para que la represente en este trámite constitucional, y para lo cual el despacho tiene en cuenta, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Continuando, el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, encuentra el despacho que la accionante **ILDA MARIA MAHECHA SANCHEZ,** identificada con C.C No. 41.615.825, adulta mayor de 70 años, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con **SANITAS E.P.S.**, en el régimen contributivo en calidad de cotizante pensionada, y de igual manera, que tiene como diagnósticos: Hipertensión esencial, anemia de tipo no especificado, carcinoma in situ de colon, y enfermedad cerebro vascular no especificada.

Así mismo, solicita que en atención a su patología carcinoma in situ de colon, el procedimiento de RESECCION ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA, autorizado mediante orden médica No. 184622667, el 25 de abril de 2.022, le sea practicada en la ciudad de Ibagué, ya sea en la CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA-**CLINALTEC S.A.S**, o en la **CLINICA KERALTY** DE SANITAS, y que sea allí donde se continúe su tratamiento, toda vez que su salud se ha comprometido por los constantes viajes a la ciudad de Bogotá, pues sufrió un derrame cerebral.

En cuanto a la accionada **SANITAS E.P.S**, una vez notificada de la admisión de la acciona de tutela, informó al despacho que respecto de las pretensiones de la accionante, la **CLINICA KERALTY,** no se encuentra en pleno funcionamiento y adicional no se tiene establecido prestar allí el servicio de COLOPROTOLOGIA, y respecto de la CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA-**CLINALTEC S.A.S,** indica que si bien tiene convenios

para el manejo de consulta externa de oncología, hematología, quimioterapias, y radioterapias, lo cierto es que no tiene establecido convenio y direccionamiento para otros servicios diferentes a los antes señalados. De igual forma, la accionada E.P.S, pone en conocimiento que a la fecha no hay registro de servicios negados o pendientes de trámite, y que el direccionamiento para la especialidad de COLOPROCTOLOGÍA, tanto para afiliados de la ciudad de Ibagué como los de Girardot, siempre será la ciudad de Bogotá en el **HOSPITAL DE MEDERI**, que en el caso en concreto es, donde ya se valoró a la usuaria y se le autorizó su procedimiento quirúrgico, por lo tanto solicita que se deniegue la acción de tutela pues no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante **ILDA MARIA MAHECHA SANCHEZ.**

Por otro lado, la vinculada **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA-CLINALTEC S.A.S.,** indicó al despacho que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, así mismo que la señora **ILDA MARIA MAHECHA SANCHEZ,** no agotó la vía administrativa en dicha entidad, y a su vez señalaron que la usuaria es una paciente con diagnostico "TUMOR MALIGNO DEL RECTO", y que requiere la práctica de la cirugía denominada RESECCIÓN ANTERIOR DEL RECTO VIA LAPAROSCOPICA, no obstante, pese a que **CLINALTEC S.A.S,** esta dispuesta a prestar sus servicios, lo cierto es que SANITAS E.P.S, no ha generado autorización alguna con destino a dicha I.P.S, que la obligue a prestar sus servicios, ya que seguramente habrá destinado sus autorizaciones con destino a otra IPS que conforme su red de prestadores de servicios de salud.

En cuanto a la vinculada **JUNICAL MEDICAL S.A.S**., encuentra el despacho, que pese a haber sido notificada de la admisión de tutela, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.

Ahora bien, una vez se conocieron las respuestas de la entidades accionadas y vinculadas, la señora **ILDA MARIA MAHECHA SANCHEZ,** allega memorial en la que informa al despacho que ya no será atendida en la clínica MEREDI de Bogotá, sino en la CLINICA COLOMBIA de la misma ciudad, así mismo que según la E.P.S, le será brindado el servicio de transporte a ella y un acompañante, sin que dicha respuesta sea lo

pretendido por la accionante, pues deja claro su inconformismo, aduciendo su "IMPOSIBILIDAD" de trasladarse a Bogotá, mas aún al ser reconocida como hipertensa y encontrándose en un tratamiento de cáncer que se le venía adelantando en CLINALTEC de la ciudad de Ibagué.

De otra parte, en el documento aportado por la accionante, se observa que SANITAS E.P.S, informa a la usuaria que la IPS más cercana, y que cuenta con la especialidad requerida, se encuentra en la ciudad de Bogotá, por lo que: *"se valida red de la EPS, la cual está direccionada para la Clínica Colombia de la ciudad de Bogotá, para asistir a cita se garantiza transporte terrestre para paciente y acompañante"*.

Así las cosas, el despacho procede a examinar las pretensiones de la accionante **ILDA MARIA MAHECHA SANCHEZ,** identificada con C.C No. 41.615.825, adulta mayor de 70 años, así:

1. RESPECTO DE LA LIBRE ESCOGENCIA DE LA I.P.S.

Respecto de la libre escogencia de la I.P.S por parte de la usuaria, para que le sea practicado el procedimiento de RESECCIÓN ANTERIOR DEL RECTO VIA LAPAROSCOPICA, y que en adelante se continúe el tratamiento y controles postquirúrgicos, en una I.P.S de la ciudad de Ibagué, ya sea en la clínica Keralty o CLINALTEC., encuentra el despacho que:

> La Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social tienen derecho a escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud:
>
> ***"siempre y cuando pertenezcan a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado***. *Esta regla sólo tiene las siguientes excepciones: (i) que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, (ii) cuando la EPS expresamente lo autorice o (iii) cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios"*.

Sin embargo, pese a la anterior afirmación es menester recordar que En sentencia T-171 de 2015, la Honorable Corte Constitucional sostuvo que la escogencia de IPS, **es un mandato de doble vía**, dado que constituye una "***facultad que tienen los usuarios*** *para escoger las EPS a las*

que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios", pero al mismo tiempo es una *"**potestad que tienen las EPS** de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas"*

Ahora bien, es de tener presente que no obra en foliatura concepto técnico y especializado del médico tratante, en el que se indique que la HEMORRAGIA PARENQUIMATOSA OCCIPITOPARIETAL IZQUIERDA PROBABLEMENTE DE ETIOLOGÁ HIPERTENSIVA, fuera producto del traslado de la señora **ILDA MARIA MAHECHA SANCHEZ,** a la ciudad de Bogotá, sin embargo, observa el despacho que si obra en foliatura la orden médica para el procedimiento de RESECCIÓN ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA, con autorización No. 184622667, del 25 de abril de 2.022, y direccionado a la I.P.S, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEREDI en Bogotá, así como respuesta a la accionante donde se le informa que la I.P.S, que la tratara ahora es la CLINICA COLOMBIA, y que se le brindará el servicio de transporte para ella y un acompañante, una vez radique la respectiva solicitud.

Ahora bien, en ese orden, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la accionada y las vinculadas que se pronunciaron dentro del trámite constitucional, el despacho observa que la accionada **SANITAS E.P.S,** y las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, y la **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA-CLINALTEC S.A.S.,** no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **ILDA MARIA MAHECHA SANCHEZ,** y en razón a ello se negara el amparo constitucional deprecado, esto teniendo en cuenta que conforme a sus patologías y necesidades, se le ha brindado a la accionante los servicios que ha requerido y que han sido autorizados por su E.P.S.

De igual manera, es de tener presente que **SANITAS E.P.S,** no le ha negado ningún servicio a la accionante, pues le ha autorizado el procedimiento que con tanta urgencia requiere, esto es, la RESECCIÓN ANTERIOR DE RECTO VIA LAPAROSCOPICA, la cual fue prescrita en orden medica de fecha abril 25 de 2.022, e incluso le informa en escrito de fecha 7 de septiembre, que se le garantizará el servicio de transporte a esta y un acompañante, por lo que no se puede afirmar como lo aduce la accionante, que la E.P.S le esté

vulnerando sus derechos a la vida y a la salud, por tal motivo, se reitera, que la acciona de tutela debe ser negada y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por último, es de señalar a la accionante que, si cree que sus traslados a la ciudad de Bogotá son los que desmejoran su estado de salud, debe informar estos eventos a su médico tratante, para que, si lo considera pertinente, evalúe su estado de salud y emita concepto correspondiente, teniendo en cuenta que es el médico tratante el único capaz de determinar la idoneidad de un tratamiento médico, debido a que: *"este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente"*.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**-CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la señora **ILDA MARIA MAHECHA SANCHEZ,** identificada con C.C No. 41.615.825, y por quien la coadyuva **JORGE ENRIQUE MARTINEZ DAZA**, con C.C No. 19.354.283, contra la accionada **SANITAS E.P.S,** y las vinculadas **JUNICAL MEDICAL S.A.S**, y la **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGÍA-CLINALTEC S.A.S.,** conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.-

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.-

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e09536b9fad161e89710f6fb3d6c9e78d3ebfbb0a324ad7b22d328e6eb0e63**

Documento generado en 19/09/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica